



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia N° 2020-00091-00.

La procuradora judicial de la implorante ha allegado la certificación en la que se indica que la notificación personal se entregó en la dirección del acreedor prendario. Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, ya que en el soporte enviado se señaló que el trámite adelantado corresponde a un proceso verbal, cuando en realidad se trata de un asunto verbal sumario. Asimismo, se indicó que se remitió copia del auto de inadmisión; providencia que nunca se profirió en el actual paginario. Finalmente, se estableció que el enteramiento se perfeccionaría en los dos días siguientes al envío de la comunicación, parámetro que solamente opera, entratándose de notificaciones por mensaje de datos.

De este modo, se requiere a la interesada, a fin de que enmiende las falencias aludidas, en cuyo contexto se la exhorta, en aras de que: a) desarrolle las gestiones de averiguación, en torno al medio virtual de contacto de la entidad convocada, para lo cual ha de usar las herramientas que se hallan a su alcance, entre ellas, el certificado de existencia y representación legal de aquella organización; b) al contar con dicho dato, ha de llevarse a cabo la notificación pendiente, acatando estrictamente las pautas que contempla el art. 8º del Decreto 806 de 2020; y, c) en caso contrario, esto es que resultara imposible obtener el aducido mecanismo digital, adelantará las notificaciones personales de forma física, acoplado las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con el Decreto en cita; escenario en el que enviará las respectivas citaciones, acompañadas de la demanda, los anexos y la providencia de rigor, con miras a evitar que el representante del ente citado deba concurrir personalmente ante los estrados judiciales, siendo que ese proceder, en el marco de la enunciada emergencia de salud, es meramente excepcional.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Por otro lado, una vez adelantado y registrado el emplazamiento dirigido a los HEREDEROS DESCONOCIDOS del causante CÉSAR RAÚL PARRA SÁNCHEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, sin que estas hubieran comparecido en el intervalo de ley, resulta procedente designarles curador *ad litem*, a fin de que emprenda la defensa de sus intereses, en el marco del actual asunto.

De ese modo, se designa a la abogada KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 24.661.281 y portadora de la T.P. No. 251.316 del C. S. de la J., quien se localiza en la siguiente dirección electrónica: abogadakarenhernandez@gmail.com.

LIBRAR a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, el mensaje de datos correspondiente con destino a aquella togada, en el cual, a más de los insertos del caso, debe indicarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Eliana

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 7 de septiembre de 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbcfaaf6ddd548cfa3cb2b45c9e48a5831340648e33fadec484b45c56b01fdf

Documento generado en 03/09/2020 09:48:46 a.m.